



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

PL3/2024.-ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2024.

SEÑORES/AS ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE

D. BENJAMIN CUADRADO HOLGADO

CONCEJALES ASISTENTES:

D.ª ENCARNACION GARCIA GARCIA

D.ª M.ª DE LOS ANGELES BURGOS

DIAZ DE ARGANDOÑA

CONCEJALES AUSENTES:

D.ROBERTO DEL ARCO MONTES

D. JUAN MONTES RODRIGUEZ

SECRETARIA:

AMPARO ESTEBAN GALLEGO

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, siendo las once horas del día diecinueve de agosto de 2024. Convocados y notificados de los asuntos que comprenden el orden del día y que han de ser objeto de deliberación, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benjamín Cuadrado Holgado, los Sres. Concejales que figuran al margen relacionados, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno. Da fe del acto la Sr. Secretaria de la Corporación Dª Amparo Esteban Gallego

Abierta la sesión y declarada pública por el Sr. Alcalde-Presidente, y una vez comprobado por mí, la Secretaria, la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciado el acto, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F. en adelante), éste da por iniciado el Pleno y procede a leer y a conocer los asuntos incluidos en el ORDEN DEL DÍA, los cuales fueron los siguientes:

ASUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA CON FECHA TRECE DE MAYO DE 2024.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 del ROF, por la Presidencia se pregunta a los Sres. /as Concejales asistentes a la sesión, si alguno tiene que formular alegaciones respecto al acta de la sesión celebrada con fecha 13 de mayo de 2024.

No formulándose observación alguna, se declara aprobada, con el voto favorable de todos los miembros de la corporación presentes en el acto, el acta de la referida sesión, en los términos redactados.

ASUNTO 2º DACIÓN DE CUENTA DE DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Presidencia procede a dar cuenta al Pleno Corporativo, poniendo a disposición de todos los miembros corporativos, los Decretos y las Resoluciones de Alcaldía dictadas desde el último pleno ordinario celebrado.

ASUNTO 3º-ACUERDO RELATIVO A APROBACION DE LA CUENTA GENERAL EJERCICIO 2023.

Considerando formada la Cuenta General del ejercicio económico de 2023, junto con toda su documentación anexa a la misma, según la legislación vigente.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

Considerando el informe de Secretaría-Intervención emitido sobre ella, con fecha 1 de mayo de 2024 y el Dictamen de esta Comisión emitido en fecha 13 de mayo de 2024.

Que según antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, la Cuenta General del ejercicio 2024 de este Ayuntamiento y el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, han permanecido expuestos al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca* n.º 99 de fecha 23 de mayo de 2024, durante quince días y ocho más, sin que durante dicho plazo se hayan presentado alegaciones, reparos y observaciones.

Instruido procedimentalmente el expediente, el Pleno de la Corporación por mayoría adoptó el siguiente, **ACUERDO**

PRIMERO. Aprobar la Cuenta General del ejercicio presupuestario de 2023.

SEGUNDO. Rendir la Cuenta General así aprobada y toda la documentación que la integra a la fiscalización al Consejo de Cuentas de Castilla y León, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ASUNTO 4º- ACUERDO RELATIVO A MODIFICACION DE LA REDACCION DEL PUNTO SEGUNDO DEL ASUNTO DECIMO DEL ACTA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 RELATIVO A INDEMNIZACIONES A MIEMBROS DE LA CORPORACION POR EJERCICIO DEL CARGO PARA ADAPTARLO AL REQUERIMIENTO DE LA DELEGACION DE GOBIERNO EN CASTILLA Y LEON

Visto el requerimiento realizado por la Delegación del Gobierno en Castilla y León, recibido en este Ayuntamiento con fecha 3 de julio de 2024, del siguiente tenor literal:

En virtud de lo señalado anteriormente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, requiero la anulación del acuerdo plenario de 10 de julio de 2023, por el que se aprueba el establecimiento de una dieta en concepto de indemnización por ejercicio del cargo con desplazamiento fuera de la localidad por día de 50 euros, por entender que infringe el Ordenamiento jurídico conforme se ha expresado en el cuerpo de este escrito.

De dicha anulación deberá darse cuenta a esta Delegación del Gobierno en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la recepción de este escrito, procediendo en caso contrario su impugnación en vía contencioso-administrativa.

El Pleno de la Corporación por mayoría adoptó el siguiente, **ACUERDO**

PRIMERO : Modificar la redacción del punto segundo del Asunto decimo del Acta de fecha 10 de julio de 2023 relativo a indemnizaciones a miembros de la Corporación por ejercicio del cargo cuya redacción inicial es la siguiente: “Establecer una dieta en concepto de indemnización por ejercicio del cargo con desplazamiento fuera de la localidad por día de 50 euros. En ningún caso las indemnizaciones tendrán carácter fijo o periódico en su devengo. El desplazamiento deberá justificarse documentalmente. Sera documento bastante para justificar los desplazamientos la declaración responsable de los concejales en la que hagan constar que los datos que declaran y que den derecho a las percepciones son ciertos” **y que quedara redactado como sigue:**

“Los miembros de la Corporación percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo, los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo deberán ser efectivos y contar



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

con previa justificación documental según las normas de aplicación general de las Administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno corporativo.

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial y se abonaran las que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de Indemnizaciones por razón de servicio para el personal funcionario y laboral y en el caso de los miembros corporativos (Alcalde y Concejales) se asimilarán al Grupo 1 del Anexo II del citado Real Decreto.

Gastos de viaje. Es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio”

SEGUNDO: Dar cuenta a la Delegación de Gobierno en Castilla y León.

ASUNTO 5º- ACUERDO RELATIVO A ADECUACION DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, PARA ADAPTARLO AL REQUERIMIENTO DE LA DELEGACION DE GOBIERNO EN CASTILLA Y LEON.

Vistos los Antecedentes y Consideraciones Jurídicas que se hacen constar.

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En este Ayuntamiento se ha recibido con fecha 8 de julio de 2024 requerimiento de esta Delegación en el siguiente sentido:

En virtud de lo señalado anteriormente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **requiero la anulación del acuerdo, por entender que infringe el Ordenamiento Jurídico conforme se ha expresado en el cuerpo de este escrito, debiendo adecuarse la plantilla a lo dispuesto en la normativa básica estatal y, en particular, la anulación de la asignación del nivel 30 al puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, debiendo adscribirse el puesto de trabajo a los subgrupos A1 y A2 y procediendo la asignación a este puesto de uno de los niveles que son comunes a ambos subgrupos de clasificación, según los intervalos establecidos en el citado artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 16 de marzo.**

De dicha anulación deberá darse cuenta a esta Delegación del Gobierno en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la recepción de este escrito, procediendo en caso contrario su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes se solicitó informe jurídico a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca sobre los términos en que se debe adecuar la plantilla de personal del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes. Esta solicitud viene motivada por el requerimiento realizado por la Delegación del Gobierno en Castilla Y León (Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, Administración General del estado).

Este informe ha sido emitido por los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca con fecha 16 de agosto de 2024.

Tercero.- Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes se emitió Informe-Propuesta de Acuerdo con fecha 19 de agosto de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

CONSIDERACIONES JURIDICAS PRIMERAS.- Las que se hacen constar en el Informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca y cuya literalidad a continuación se reproduce:

“INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

ANTECEDENTES

Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes (Salamanca), a través de escrito con registro de entrada en esta Diputación número REGAGE 24e00058876098, se solicita informe jurídico sobre los términos en que se debe adecuar la plantilla de personal del Ayuntamiento de esta Entidad Local.

Esta solicitud viene motivada por el requerimiento realizado por la Delegación del Gobierno en Castilla y León (Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, Administración General del Estado), recibido en el Ayuntamiento, según se nos informa verbalmente por la Sra. Secretaria del mismo, el día 8/07/24, y que textualmente dice así:

“Con fecha 17 de junio de 2024, se recibió en la Subdelegación del Gobierno de Salamanca, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y art 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, el día 21 de febrero de 2024, figurando en el punto tercero del orden del día la aprobación inicial del presupuesto, de las bases de ejecución y de la plantilla de personal, para el ejercicio 2024.

De conformidad con el art. 22.2.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno “la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual”. Asimismo, el artículo 90 de la citada Ley señala que “corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual”.

En el citado Acta no figura detalle de la Plantilla de Personal de la Entidad, si bien, en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº. 69, de 9 de abril de 2024, figura el edicto de la elevación a definitivo del Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2024.

A la vista del citado edicto, se ha constatado que en la plantilla de personal aprobada para el presente ejercicio figura el siguiente puesto de trabajo:

“Personal funcionario: -Secretaría-Intervención. A1. Nivel 30. Agrupada. En propiedad”. En relación a los puestos de trabajo de la subescala de Secretaría-Intervención, el proceso de integración de los funcionarios pertenecientes a las distintas subescalas en que se estructura la Habilitación de Carácter Nacional en el subgrupo A1, consecuencia de las modificaciones operadas por el Real Decreto 834/2003 de 27 de junio y el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha tenido como consecuencia que coexistan en la Subescala de Secretaría-Intervención dos categorías de funcionarios: los funcionarios que se integraron en la nueva Subescala del subgrupo A1 de Secretaría-Intervención y los funcionarios que no cumplen alguno de los requisitos para la integración o no superaron el proceso selectivo previsto, que quedaron como categoría a extinguir en el subgrupo A2. Por ello, y de acuerdo con el citado Real Decreto 128/2018, en las Relaciones de Puestos de Trabajo o instrumento



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

organizativo análogo, los puestos reservados a la Subescala de Secretaría-Intervención deberán reflejar una adscripción indistinta a los subgrupos de titulación A1/A2.

El nivel del puesto de trabajo deberá determinarse entre los niveles que son comunes a ambos grupos de titulación, según los intervalos establecidos en el artículo 71 del Real Decreto 364/1995 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, siendo el nivel máximo de complemento de destino común a ambos grupos el 26.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de septiembre de 2011, recaída en el recurso de casación planteado por un Ayuntamiento frente a la anulación en sede contenciosa del acuerdo adoptado por el Pleno, por el que se aprobaban los presupuestos correspondientes al ejercicio, así como la Plantilla de Personal (STS 7195/2011). Asimismo, tras la modificación normativa operada por el Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha pronunciado en el mismo sentido, en su Sentencia de 27 de enero de 2020, en relación con la asignación del complemento de destino nivel 30 a un puesto de Secretaría Intervención (STSJ CL 254/2020), señalando que:

“(…) la cuestión litigiosa se reduce a determinar si los puestos de trabajo como el litigioso de secretario/interventor-Tesorero, pueden ser ocupados únicamente por funcionarios pertenecientes al Subgrupo A1 o también debe estar abierto a funcionarios del subgrupo A2. En el primer supuesto el nivel máximo de complemento de destino es el nivel 30 y por lo tanto el acto recurrido sería conforme a derecho; y en el segundo el nivel máximo sería el 26 (máximo común a ambos grupos) y por lo tanto el acto administrativo sería contrario a derecho. Consideramos, tal y como sostiene la Abogacía del Estado en su oposición al recurso de apelación, que estos puestos de trabajo, en actualidad, pueden ser ocupados por funcionarios pertenecientes a ambos grupos ya que, aunque el RD 128/2018 establece una necesaria pertenencia al subgrupo A1 continua vigente la posibilidad de ocupación por funcionarios del A2. Así la disposición Adicional séptima del RD prevé procesos de integración, y la disposición Transitoria cuarta la habilitación para desempeñar estos puestos de trabajo de aquellos funcionarios que no se hayan integrado en el grupo A, subgrupo A1.”

Siendo el complemento de destino una retribución complementaria objetiva, vinculada necesariamente al puesto de trabajo y debiendo el puesto de trabajo de Secretaría-Intervención estar adscrito, como ya se ha dicho, indistintamente a los subgrupos de titulación A1/A2, no es posible asignar al puesto un nivel superior al que ya se ha definido como máximo y común a ambos subgrupos, el nivel 26, procediendo la adecuación a la citada normativa estatal básica del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención, asignando la doble adscripción del puesto a los subgrupos de titulación A1/A2 y determinando la asignación del complemento de destino entre los niveles comunes a ambos subgrupos de clasificación.

Por todo cuanto se ha expresado, esta Delegación del Gobierno considera que el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes de 21 de febrero de 2024, por el que se aprueba el Presupuesto, y a través de éste la plantilla de personal, es contrario al Ordenamiento jurídico y en concreto a los preceptos que se han venido citando en el cuerpo de este escrito, atentando además contra la legislación básica estatal dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

En virtud de lo señalado anteriormente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, requiero la anulación del acuerdo, por entender que infringe el Ordenamiento Jurídico conforme se ha expresado en



AYUNTAMIENTO DE SARDÓN DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

el cuerpo de este escrito, debiendo adecuarse la plantilla a lo dispuesto en la normativa básica estatal y, en particular, la anulación de la asignación del nivel 30 al puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, debiendo adscribirse el puesto de trabajo a los subgrupos A1 y A2 y procediendo la asignación a este puesto de uno de los niveles que son comunes a ambos subgrupos de clasificación, según los intervalos establecidos en el citado artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 16 de marzo.

De dicha anulación deberá darse cuenta a esta Delegación del Gobierno en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la recepción de este escrito, procediendo en caso contrario su impugnación en vía contencioso-administrativa.”.

Por parte del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, dentro del plazo del mes para contestar el requerimiento, se pide ampliación de plazo para hacerlo (quince días que finalizarían el 23/08/24. Por la Delegación de Gobierno no se ha notificado nada hasta el momento sobre esta solicitud formulada.

Por parte de la Entidad Local, después de trasladarnos un detenido informe con fundamentos jurídicos, de los cuales utilizamos y hacemos nuestros aquellos que estimamos convenientes legalmente para la emisión de este informe, pide que se dictamine sobre las siguientes cuestiones que se nos plantean:

PRIMERA: *Si la pretensión de la Delegación de Gobierno es ajustada o no a derecho a la vista de la normativa estatal y de la evolución jurisprudencial.*

SEGUNDA: *¿Resulta admisible mantener el nivel de complemento de destino 30 para los funcionarios del subgrupo de titulación A1 y matizar, en la propia plantilla que, en el caso de los funcionarios no integrados, del subgrupo A2, les corresponderá un nivel máximo de complemento de destino 26, para no limitar así a los funcionarios del nivel A1, que tiene reconocida la posibilidad de alcanzar incluso un nivel máximo del 30?*

¿O procede modificar el acuerdo adoptado, a la vista del requerimiento practicado, fijando un nivel 26/30 para el puesto de trabajo de doble adscripción A2/A1 en un supuesto excepcional y transitorio por la razón ya indicada? (Se trata con esta decisión de respetar las limitaciones que se proyectan sobre los integrantes del subgrupo A2, que no pueden ocupar puestos con un nivel superior a 26, pero correlativamente de proteger y garantizar los derechos de los funcionarios del subgrupo A1, que no deben quedar limitados en una situación excepcional y transitoria

Si las opciones anteriores, a juicio de este Servicio de Asistencia a Municipios, no son correctas, ¿Cuáles deben ser los términos en que se debe adecuar la plantilla de personal del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes?

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 c) y 9 del Reglamento Provincial de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica a Municipios

*Se emite el siguiente **INFORME***

PRIMERO. *Antes que nada, decir que nos encontramos en este caso ante un requerimiento de anulación recogido en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local (LBRL). Se trata éste de un procedimiento de impugnación de acuerdos de las corporaciones locales por la Administración del Estado o de las comunidades autónomas de naturaleza propia o “sui generis”, diferente, según la jurisprudencia a la del recurso*



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

administrativo y a la solicitud de revisión de oficio¹. Igualmente, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, este mecanismo impugnatorio debe ser interpretado restrictivamente, en cuanto implica una limitación al principio de autonomía local en aras de las facultades de tutela reconocidas a las Administraciones territoriales de ámbito superior (Sentencia del Tribunal Supremo de 2/01/2002). En concreto, debe formularse de forma tempestiva, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción (por la Administración estatal o autonómica de que se trate) de la comunicación del acuerdo. No aceptar esta obligación comportaría una extensión indebida de las facultades de tutela a los actos de trámite o a actos que hayan ganado estado por no haber sido impugnados dentro de los plazos establecidos, lo que supondría someter a la fiscalización de las Administraciones legitimadas asuntos internos de una corporación o sujetar los actos dictados por la Administración local a una potestad de control por tiempo indefinido.

En el caso que nos ocupa, parece que el acto requerido de anulación: aprobación inicial de presupuesto/bases de ejecución y plantilla de personal fue recibido en la Subdelegación del Gobierno de Salamanca (Administración del Estado) el 17/06/24, por lo que el plazo para el requerimiento (quince días hábiles) se extendía hasta el 15/07/24. De manera que, en principio, entendemos que el citado requerimiento presentado el 8/07/24, lo fue ante el Ayuntamiento de Sardón de los Frailes en tiempo.

A partir de este momento al Pleno de la Corporación, por tratarse del mismo órgano que adoptó el acto que se requiere anular, preferentemente en el tiempo fijado para ello en el artículo 65 de la LBRL, un mes, o en caso de concederse la ampliación de plazo solicitada al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LEPAC), mes y medio, debería adoptar, como se desprende del anterior precepto, alguno de los siguientes acuerdos:

- Aceptar el requerimiento, adoptando la decisión de anulación, mediante su correspondiente modificación en lo preciso, de la plantilla de personal del Ayuntamiento, por los motivos y en los términos solicitados en el requerimiento formulado por la Delegación del Gobierno de Castilla y León.
- Rechazar el requerimiento con la justificación que igualmente se exponga en el acto administrativo municipal que se adopte.

SEGUNDO. Sentado lo anterior y pasando a contestar lo cuestionado por el Ayuntamiento, hemos de decir respecto a la estructura de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, que se contempla en el artículo 17.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RRJFHN), y se divide en las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y **Secretaría-Intervención**.

Por su parte el artículo 18 de este RRJFHN regula la titulación que ha de poseerse para para participar en las pruebas selectivas de esta escala (igual para todas ellas).

¹ Según María José Alonso Más, Libro de varios autores “Comentarios a la Ley Básica de Régimen Local”, segunda edición, THOMSON-CIVITAS) “No solo porque ésta tiene naturaleza de recurso administrativo cuando se incoa a instancia de parte, no solo tampoco porque la misma solo procede contra los actos nulos, sino también por razones de lógica interna del artículo 65. En efecto, el plazo máximo de un mes que el ente local tiene para resolver el requerimiento (salvo que en el mismo se establezca un plazo inferior) es notoriamente insuficiente para atender una petición de revisión de oficio. De hecho, el artículo 53 de la LBRL, al hablar de dicha revisión de oficio regula esta facultad sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 65 y ss.”.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

*Indicando, por último, en base a esta titulación exigida, el apartado 3 de este precepto con total claridad **que “A efectos de lo establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integran en el grupo A, subgrupo A1”.***

Así pues, vemos de manera nítida e indubitada que los anteriores artículos del RRJFHN, debido a exigirse para el acceso a la subescala de Secretaría-Intervención estar en posesión de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, consideran que estos funcionarios, como no puede ser de otra manera y en coherencia con lo anterior, se integran, a todos los efectos de lo establecido en la normativa básica del empleado público en el subgrupo A1.

Vemos, igualmente, que estos preceptos regulan la propia estructura de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y el acceso a la misma; materias básicas, entre otras, objeto del régimen jurídico de este personal que, por tanto, se constituyen en principales y tienen el carácter de permanentes.

*Es decir, en resumen, la subescala de Secretaría-Intervención **se integra en el grupo A, subgrupo A1**, lo que conlleva que se le confieran y otorguen de manera central y estable todos los derechos legales que pertenecen a este grupo de titulación de funcionarios, entre los que se encuentran, lógicamente, los derechos a la carrera profesional y retributivos, en la forma que después veremos.*

Pensar lo contrario sería discriminar sin justificación a los funcionarios de esta subescala respecto a otros de la misma escala de acceso o, bien frente al resto de los diferentes funcionarios integrados en el subgrupo A1, todos ellos con el mismo título universitario.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, es cierto que este mismo RRJFHN en su Disposición transitoria cuarta regula un régimen transitorio en relación con el personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, indicando que:

“El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello, no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención”.

Apreciamos sin dificultad que la regulación que se hace en esta Disposición está destinada a regir una situación temporal anterior a la fecha de vigencia del Reglamento (existencia de un colectivo a extinguir de funcionarios habilitados no integrados en el subgrupo A1 y que quedan en el A2) . Es por ello que sus efectos se agotarán con el simple transcurso del tiempo (cuando finalmente se extinga este colectivo).

Como hemos visto los artículos del RRJFHN de carácter permanente (17 y 18) y los transitorios (Disposición transitoria cuarta) quedan separados, si bien, como es lógico, se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. Pero no hay duda que los transitorios tienen una vigencia momentánea o temporal y lo que más nos interesa en este momento, su carácter es secundario en atención a la función que desempeñan ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

En conclusión, siempre ha de primar lo indicado en los artículos principales y permanentes de una norma sobre lo dispuesto transitoriamente en la misma. Lo que traducido al supuesto que nos ocupa significa que la subescala de Secretaría-Intervención ha de entenderse en todo caso como incluida en el subgrupo A1 a todos los efectos, incluyendo, como se dijo, el retributivo en todas sus variantes, sin poderse ver influida (y menos aún limitada o perjudicada) en este aspecto por la existencia de un colectivo de funcionarios a extinguir cuyo régimen transitorio de acceso a los mismos puestos de habilitados viene garantizado suficientemente, marcándose claramente, pero de manera diferente, cuáles son sus derechos propios, entre los que naturalmente también se hallan los relativos a sus retribuciones a todos los efectos.

Es decir, precisamente con fundamento en esta disposición legal de naturaleza especial (Disposición transitoria cuarta del RRJFHN) solo pretende solucionarse un problema transitorio de integración de personal público, que permite considerar que un puesto de trabajo adscrito por sus funciones a la subescala de Secretaría-Intervención, integrada en el grupo A1, puede también de modo coyuntural, mientras se extinga el grupo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional no integrados, dar cabida a esta categoría de funcionarios, siempre con su grupo de titulación A2, que es el que aportan.

TERCERO. *Dicho lo anterior no es posible entender, como así hace, a nuestro juicio, indebidamente el requerimiento de la Delegación del Gobierno de Castilla y León que en la plantilla (o relación de puestos de trabajo, si existiera) el puesto de trabajo correspondiente a la subescala de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes deba adscribirse, indistintamente al Grupo A1 o al A2 a efectos de la fijación del nivel del complemento de destino de este puesto de trabajo². Muy al contrario, tal puesto ha de entenderse, porque el artículo 18.3 del RRFHN con carácter de preferencia y permanencia sobre cualquier otro régimen transitorio (y, por ello con vocación meramente temporal) así lo*

² La regulación del complemento de destino como retribución complementaria de los funcionarios de Administración Local y, entre ellos de los FHN, viene regulada en el artículo 3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre el Régimen de las retribuciones de Funcionarios de la Administración Local (RRFAL); precepto del que brevemente podemos deducir los siguientes extremos que interesan en este momento:

- ❖ Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado. En concreto, estos niveles máximos y mínimos vienen fijados actualmente en la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que establece un nivel máximo para el Grupo B (A2) del 26 y mínimo del 20, con respecto al Grupo A (A1), un nivel máximo del 30 y mínimo del 24.
- ❖ El Pleno, dentro de los límites máximo y mínimo señalados, asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a los criterios derivados del mismo que se indican en este precepto.
- ❖ En ningún caso los funcionarios de Administración Local podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al grupo de titulación en que figure clasificada su Escala². Estos mismos funcionarios solo podrán consolidar grados incluidos en el grupo en el que figure clasificada su Escala.

De todo lo anterior es posible deducir con claridad el carácter objetivo del complemento de destino que, como indica la jurisprudencia de manera reiterada y constante, no está determinado por la función atribuida al Cuerpo de pertenencia del funcionario, sino que se fija en consideración a las características del puesto de trabajo. Por ello, solo es posible asignar a cada puesto un solo y único nivel de complemento de destino.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

dispone, como puesto adscrito al Grupo A1, otorgando, como no puede ser menos, a los funcionarios que lo desempeñen integrando legalmente en esta subescala (que por lógica ya son la abrumadora mayoría), todos los derechos retributivos que legalmente les correspondan por su categoría funcional, entre los que se halla el de poder desempeñar un puesto que se encuentre dentro los intervalos de su grupo de titulación (pudiendo consolidar el que corresponda), en este caso, como ocurre en el Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, el 30.

Y lo anterior no ha de ser obstáculo para que por todo lo dicho no pueda estar abierto este puesto coyunturalmente a poder ser prestado por funcionarios habilitados no integrados pertenecientes al grupo A2. Con ello se respetaría, igualmente, lo regulado en la Disposición transitoria cuarta del RRFHN, respecto a la situación y derechos de estos funcionarios habilitados a extinguir para el acceso a estos puestos, a los que podría asignarse el nivel máximo dispuesto legalmente para su Grupo de titulación del 26.

Es decir, para cumplir correctamente la normativa que tantas veces hemos indicado, no caer en manifiestas situaciones de desigualdad entre funcionarios, conforme también se ha dicho, así como, en definitiva, no llegar al absurdo de tener que esperar a que de este colectivo a extinguir desaparezca el último funcionario (lo que depende de tantos factores, muchos de ellos aleatorios) para que un derecho funcional de la inmensa mayoría (que lo tiene desde su ingreso) pueda recuperarse, solo cabe interpretar de manera sistemática e integradora los anteriores preceptos y el régimen transitorio, considerando los puestos de trabajo de los Secretarios-Interventores como grupo A1 y asignándole un complemento de destino, que sería con carácter objetivo el propio del puesto de trabajo, dentro de los niveles 24 al 30, así como permitiendo (volvemos a insistir una vez más con carácter temporal) acceder a este puesto a los funcionarios habilitados grupo A2, lógicamente con asignación de un nivel de complemento dentro de los intervalos que corresponden a los mismos 20 a 26. No cabe hablar, en consecuencia, como así hace de manera errónea el requerimiento de la Delegación que tratamos, de adscripción indistinta a dos subgrupos A1 y A2. Aquí es nítido, que el puesto, a causa del título universitario que se pide para su acceso (no gratuitamente por ello), se adscribe legalmente a un único subgrupo: el A1, permitiéndose temporalmente su ejercicio por funcionarios de otro subgrupo, hasta su extinción.

En coherencia, el nivel de su complemento de destino (objetivo) es el que puede asignarse dentro de los intervalos de niveles de este subgrupo, transformándose en otro dentro de los intervalos correspondientes al subgrupo inferior, A2, cuando la situación, acceso de un funcionario habilitado no integrado así lo exija, por aplicación, precisamente, del régimen ocasional y transitorio, tantas veces indicado.

Además, con ello, salvaría esta interpretación a su vez lo dispuesto en el artículo 71.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado etc. (RIPAP) y 3.1 del RRFAL, que prohíbe a los funcionarios de Administración Local obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles de intervalo correspondiente al grupo de titulación en que figure clasificada su Subescala; en este caso, recordemos, el A1.

Por otra parte, en las relaciones de puestos de trabajo (si existen) que no dejan de ser un mero instrumento organizativo del personal de las entidades locales que, lógicamente, han de traducir lo que la normativa al respecto dispone, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno de 6/02/89, por la que se aprueban los modelos de relaciones de puestos de trabajo y normas para su elaboración, permite la adscripción de puestos a un solo Grupo, cuando el contenido de dichos puestos, en lo que se refiere a la capacidad técnica a la titulación y cualificación propia de ese Grupo lo permite. En este sentido, indica que la no cobertura mediante concurso de méritos de un puesto de trabajo por un



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

funcionario al que está asignado, permitirá su transformación en otro de adscripción al Grupo inmediato inferior, dentro del intervalo de nivel de complemento de destino establecido para este Grupo³.

Por tanto, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes adoptado en el ejercicio de su potestad de autoorganización, en lo que respecta a la fijación de su nivel de complemento de destino como 30 (motivo del requerimiento, que solicita se rebaje al 26), en nuestra opinión se ajusta a la legalidad, toda vez que éste se halla entre los que para esta subescala son posibles, y resultan los del subgrupo A1, en el que, como hemos expresado hasta la saciedad, de manera esencial y permanente tal subescala se integra.

No obstante, lo anterior, sí nos parece oportuno, que se modifique la plantilla de personal (parece que relación de puestos de trabajo no tiene aprobada) en el sentido de recoger o introducir en la forma oportuna (tal vez en algún tipo de nota-referencia o fijación de observaciones) la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación. Pareciendo lógico que lo fuera el 26.

CUARTO. Son muchas las Sentencias que en todo el territorio nacional susceptibles de avalar esta decisión adoptada por el Ayuntamiento y que ahora debe sostener en legalidad frente al requerimiento que le ha sido efectuado por la Subdelegación del Gobierno de Salamanca.

1º) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de septiembre de 2010 (Ar. JUR\2010\343370), que, en la misma línea que mantenemos, admite la posibilidad de establecer distintos niveles de complemento de destino en función de si la plaza se cubre por un funcionario del subgrupo de titulación A1 o A2, al señalar que:

“Debemos partir del criterio básico en la materia, criterio determinado por el art 71 del RD 364/95 y el 158/96 que establecen que en ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala, remitiéndose a los Funcionarios Estatales. Éste por tanto es el criterio básico en la materia.

De otro lado y si bien es cierto que estos Funcionarios han pasado al Grupo A, no lo es menos que aún subsiste la categoría B o A2 a extinguir, por lo que en principio existe ya una diferenciación y ésta precisamente es la que provoca el problema.

Cierto es que la Legislación a los Secretarios-Interventores que permanezcan en dicho grupo, es decir, el B les permite acceder a desempeñar puestos del A, pero se trata de una excepción que no debe discriminar al resto de empleados públicos y que debe ser en su caso objeto de una interpretación integradora.

Si bien es cierta asimismo la derogación a la que aluden los Recurrentes, no lo es menos que el Reglamento General sigue vigente y que en el art 70 establece los niveles máximos y mínimos de los grupos, siendo el del B el del 26. Por ello es indiferente la derogación de los anexos a los que se alude en los Recursos.

*Que un Funcionario del B, desempeñe un puesto del A, no le permite sin más acceder a un intervalo de nivel superior en la determinación abstracta de un Puesto ya que se vulneraría el sistema. Ahora bien, si desempeña tal puesto, es lógico por otra parte que perciba y se le catalogue dentro de uno de los niveles comunes, solución que apunta la Sentencia, es decir, dentro del ámbito 20-26 **o bien para evitar posibles perjuicios a los Funcionarios integrados***

³ Cuestiones éstas que tal vez debieran contemplarse en el apartado de *observaciones* que se recoge en esta Orden.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

en el A, que se realizase una doble distinción en el puesto, indicándose los diferentes niveles según la Plaza se cubriese por un Funcionario del Grupo A o del B. Pareciendo que es ese el criterio Normativo, cuando se determina que las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

Así, por tanto, establecer indiscriminadamente un nivel 29 para Funcionarios de los Grupos A o B choca con el Espíritu Normativo. Cuestión diferente, insistimos es que, pese a que la Plaza pueda desempeñarse por ambas categorías, **se hubiese diferenciado los niveles dentro de los límites Legales. Es decir, los del Grupo A hasta el 30 y los del B hasta el 26.** Pero tal como viene previsto, entendemos que no es adecuado a la legalidad y en tal sentido la Sentencia debe ser confirmada”.

2º) Sobre un requerimiento similar al del objeto de la presente solicitud de informe se ha pronunciado con absoluta claridad **la Sentencia nº 263/2021 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada, de fecha 8 de noviembre de 2021, (JUR\2022\181341)**, al señalar que:

“La interpretación que hace la parte demandante de dicha norma da entender que los funcionarios de la subescala de Secretaría-intervención no pueden tener un nivel de complemento de destino superior al 26 por el mero hecho de que haya algunos miembros de esa subescala que no se han integrado en el grupo A1, se considera totalmente errónea, pues se estaría penalizando a funcionarios del grupo A1 con la posibilidad de consolidar un grado superior al 26, lo que afecta a su derecho a la carrera profesional. Por el contrario, lo que más bien hace la norma es una excepción respecto que los secretarios-interventores no integrados en el grupo A1 puedan desempeñar el puesto "en las mismas condiciones", tenga aquel el nivel que tenga.

Además de que no se ha acreditado que el titular del puesto de la ELA sea un funcionario con habilitación de carácter nacional no integrado en el grupo A1 de titulación y; por tanto, declarado a extinguir, **la afirmación que se hace por la parte actora de que "se mantiene la prohibición de que el nivel de las plazas de Secretario-interventor sea superior al 26, nivel máximo al que puede acceder un A-2", es totalmente incorrecta por cuanto son puestos del grupo A1, con independencia de que aun queden funcionarios de esa Subescala del grupo A-2, declarados a extinguir.**

3º) En idéntica línea que la anterior, **la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (JUR\2023\331610)**, al revisar una modificación acordada por un Ayuntamiento de la relación de sus puestos de trabajo y dentro de ella de la fijación del nivel del complemento 28 al puesto del Secretario-Interventor que (según la demandante) excede del nivel 26 previsto para los puestos que pueden ser cubiertos por A1 y A2, establece:

“En relación al nivel 28 asignado, cabe decir que estando previsto que lo pueda ocupar una persona catalogada como A1, es lógico que se establezca el nivel 28, pues lo excepcional será que se desempeñe por un A2 atendido el artículo 18.3 del RD 128/2018. Entenderlo de otra manera supone desconocer la actual regulación de estas funciones (posteriores a los documentos que aporta la Junta de Comunidades) y que se contemplan que con carácter general serán A1 y que solo para los casos de la DT4ª y 5ª se prevé el A2”.

3º) En estos términos igualmente, **la Sentencia nº 131/2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz (JUR\2024\79430)** se pronuncia sobre la bajada del nivel de complemento de destino del 30 al 26 del puesto de Secretaria-Intervención del Ayuntamiento de Laguardia al estar barrado como A1/A2 y determina que el Ayuntamiento no puede reducir el nivel de complemento de destino sin motivarlo y **condena al citado**



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

Ayuntamiento a proceder a una nueva asignación del complemento de destino del puesto de Secretario-Interventor dentro de los niveles del subgrupo A1. De no atribuirse el nivel 30 (que era el que tenía asignado el puesto), procederá a una motivación exhaustiva y detallada del cambio de nivel respecto del anterior 30.

*La sentencia va más allá y se refiere al requerimiento que hizo en su día el Gobierno Vasco al Ayuntamiento de Laguardia para modificar la doble adscripción y el nivel de complemento de destino del puesto de Secretario-Interventor. Así señala que **“este Tribunal no puede compartir los requerimientos efectuados por el Gobierno Vasco en los años 2018 y 2019 -aportados por el Ayto. al tiempo de la vista oral- pues son sumamente contradictorios al sostener al mismo tiempo, que la situación jurídica de los funcionarios del subgrupo A2, afecta al funcionario titular de la plaza y no a la plaza en sí misma, y recomendar a la vez que, en las RPT el puesto de Secretaría-Intervención sea clasificado como un A1/A2”**.*

Por tanto, cualquier posible modificación del complemento de destino atribuido al puesto de Secretaria-Intervención no puede producirse ipso facto por el mero requerimiento por parte de la Delegación Territorial de Gobierno si no que deberá ir acompañada de una valoración suficiente y motivada del puesto que llegase a justificar, en su caso, que teniendo en cuenta los factores objetivos que determinan el nivel de complemento de destino, conducen a una valoración con un nivel 26 en lugar del nivel 30 que tienen actualmente atribuidos.

QUINTO: *Respecto a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2011 (Ar. RJ\2012\937)**, en la que fundamenta la Delegación del Gobierno su requerimiento, que resolvió un recurso en que se planteó inicialmente la cuestión de determinar la validez de la decisión de atribución de un nivel que sobrepasaba los que pueden corresponder al Grupo B, y en cuyo debate procesal se argumentó sobre la doble adscripción; la sentencia de instancia declaró que no podía establecerse un nivel dual en función de quien ocupase el puesto, y el Tribunal Supremo no se pronunció sobre ello porque en el recurso no se criticó la sentencia de instancia.*

A parte de ello, ha de decirse que la sentencia de instancia que el Tribunal Supremo acoge sin mayor crítica en su totalidad se basa en la afirmación de que la subescala de Secretaría-Intervención está integrada por funcionarios de los grupos A y B, lo cual a la luz de la normativa actual no es posible sostener, como hemos repetido insistentemente. La subescala es subgrupo A1 y el nivel de complemento de destino está objetivamente dentro los intervalos que le corresponden. Si, por disponerlo transitoriamente esta normativa (que, no se olvide ha de prima sobre cualquier otra), se abre transitoriamente a un funcionario de subgrupo A2 habrá de asignársele temporalmente un nivel dentro de sus intervalos, pero sin afectar al nivel principal y permanente del puesto que se recuperará cuando el funcionario (o colectivo total) se extinga.

Por ello, el fallo de esta Sentencia, por la lógica de las cosas, transcurso del tiempo y la evolución normativa y jurisprudencial producida, según hemos visto, así como la excepcionalidad del supuesto de hecho, no puede constituir ya obstáculo para la decisión que se ha adoptado por el Ayuntamiento de atribuir un nivel 30 al puesto de Secretaria-Intervención.

QUINTO. *A parte de la jurisprudencia que lentamente y, tal aún, a niveles de juzgados de menor rango, pero de manera coherente y segura se va decantando por la interpretación que repetidamente mantenemos y consideramos la única ajustada a lo pretendido por la norma, es cierto que también otra normativa va avalando esta opinión:*



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

Así la Orden TFP/153/2021, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional⁴, en cuyo artículo 2 se regula el grado personal, determinando los niveles para cada puesto y categoría funcional, reconociendo al puesto de Secretaría-Intervención hasta el nivel 30.

Nivel	Puntuaciones		
	Secretaría e Intervención-Tesorería (categoría superior)	Secretaría e Intervención-Tesorería (categoría entrada)	Secretaría-Intervención
30	2,50	2,50	2,50
29	2,50	2,50	2,50
28	2,50	2,50	2,50
27	2,38	2,50	2,50
26	2,26	2,50	2,50

Parece claro que con la nueva regulación, procedente como hemos dicho del desarrollo necesario del RRJFHN, se pretende, como no puede ser menos, dar cumplimiento a la exigencia de que las tres subescalas de la escala de habilitados (entre ellos la de Secretaría-Intervención) queden debidamente integradas a todos los efectos en el subgrupo A1.

De acuerdo a esta Orden ha de pensarse necesariamente que resulta lícito y posible⁵ reconocer un nivel de grado desde el 26 al 30 a los Secretarios-Interventores. Hecho que no se corresponde en modo alguno con lo pretendido por el requerimiento que es, como sabemos, la fijación máxima de un nivel 26. Parece con ello que al menos esta decisión de la Delegación (adoptada, según hemos dicho con base en una mera situación organizativa temporal, que tiene otras soluciones posibles) no cumpliría con la anterior norma e iría contra sus actos propios, ya que es la propia Administración General del Estado la que inscribe los grados consolidados de los Secretarios-Interventores; resultando, además, susceptible de crear situaciones de grave inseguridad jurídica y, en cualquier caso, de desigualdad entre funcionarios. En efecto, piénsese, como así ocurre en muchas ocasiones en la práctica, la diferencia injustificada retributiva que se produce entre un funcionario habilitado A1 que ha consolidado su nivel de complemento de destino (lo que es lícito, de acuerdo a la anterior Orden)⁶ y otro que con fundamento en lo argumentado en el requerimiento (de aceptarse

⁴ Supone esta Orden el desarrollo del RRJFHN, derogando la Orden de 10 de agosto de 1994, por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, que hasta ahora estaba transitoriamente vigente. Con la misma se finaliza la actualización del marco jurídico de este personal, iniciada con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, con el objetivo de garantizar la profesionalidad y la eficacia en el desempeño de las funciones reservadas, que son obligatorias y necesarias en todas las entidades locales.

⁵ El propio Art. 2 de la Orden TFP/153/2021 establece que: “No se procederá a la inscripción en el Registro Integrado de grados personales consolidados que no cumplan con la normativa legal vigente en materia de reconocimiento.”

⁶ Por ejemplo, en el caso de este mismo Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, por Resolución de la Dirección General de Función Pública, Secretaría de Estado de función Pública, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Administración General del Estado, se inscribe el grado personal consolidado de la funcionaria que actualmente ocupa el puesto de Secretaría-Intervención y en el que se hace constar expresamente que se cumple con la normativa legal en materia de reconocimiento y que en el expediente ha quedado acreditada esta circunstancia.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

finalmente éste), solo puede consolidar el 26. ¿Existe realmente diferencia entre estos funcionarios capaz de justificar legalmente esta diferencia?

En este mismo sentido, incluso la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en su informe de 15 de junio de 2016, admite la posibilidad de que se asigne el nivel 30 de complemento de destino a la plaza de Secretaría-intervención mediante la RPT al margen de lo dispuesto en el art. 71 del Real Decreto 364/1995, de 16 de marzo, al establecer que:

“En contestación a su escrito de 6 de junio de 2016, por el que se realiza consulta sobre la posibilidad de asignar a la plaza de Secretaría-intervención de esa Comarca el nivel de complemento 30, se comunica lo siguiente

El artículo 71 del Real Decreto 36411995, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Previsión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece los intervalos de niveles que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en que figuren clasificados. A la luz del intervalo fijado por dicho precepto, los puestos de trabajo de adscripción indistinta a los grupos de titulación A1/A2 no podrán superar el nivel 26, puesto que este es el nivel máximo de los puestos de trabajo que pueden desempeñar los funcionarios pertenecientes al Grupo A2 de titulación, como en su momento se informó a la Diputación General de Aragón, según escrito de 27 de julio de 2006

Lo expuesto en el punto anterior, sería la norma legal aplicable para los puestos que pueden ocupar funcionarios de la Subescala de Secretaria-Intervención, de los Subgrupos A1 y A2 indistintamente, pero algunas Corporaciones Locales, entre ellas esa Comarca, en base a las competencias propias sobre la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, han fijado unos niveles de complemento de destino al puesto de Secretaría-intervención superior al nivel 26, no pudiendo esta Administración impedir la aprobación de los niveles de complemento de su competencias respecto a la aprobación de las referidas Relaciones de Puestos de Trabajo

Por tanto, si esa Comarca de Ribera Baja del Ebro, aprobó el nivel del complemento de destino de puesto de Secretaría-Intervención nivel 28 en el año 2011, entiende esta Unidad, que no existen causas que impidan ahora aprobar el nivel de complemento 30, aunque no sigan lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 364/1.995, de 16 de marzo”.

Incluso, por último, el Tribunal de Cuentas en el INFORME Nº 1.032 publicado en el BOE de 25 de marzo de 2017 de Fiscalización de las retribuciones y de la gestión de los sistemas de provisión y promoción de los puestos de la intervención de las Entidades Locales⁷, reconoce a los puestos de Secretaria-Intervención niveles superiores al 26 y en porcentajes muy relevantes en todo el territorio nacional, se ha tomado la muestra de 7 CCAA.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. *Resulta admisible entender ajustado a la legalidad y, en consecuencia mantener el acuerdo plenario requerido de aprobación inicial de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes (Salamanca) de fecha 21/02/24, en cuanto a la fijación el nivel de complemento de destino 30 para los funcionarios del subgrupo de titulación A1.*

⁷ Página 71.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

No obstante, deberá añadirse o modificarse este mismo acto en lo necesario para recoger o introducir en la forma oportuna (tal vez en algún tipo de nota-referencia o fijación de observaciones) la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación. Pareciendo lógico que fuera el 26.

SEGUNDA. *En consecuencia deberá por el Pleno Corporativo rechazarse, con la motivación indicada en este Informe u otra que se estime oportuna, el requerimiento de la Delegación del Gobierno de Castilla y León de 17/06/24, en lo relativo a anular el acuerdo de aprobación inicial de la plantilla municipal de fecha 21/02/24, manteniendo, en consecuencia, por entenderlo ajustado a derecho, la asignación del nivel 30 al puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, puesto adscrito al subgrupo A1.*

TERCERA. *En el mismo acuerdo del Pleno, deberá acordarse igual, añadir o modificar el acto de aprobación inicial de la plantilla de personal, por lo que respecta al puesto de trabajo de Secretaría- Intervención, en lo preciso para recoger o introducir en la forma oportuna (tal vez en algún tipo de nota-referencia o fijación de observaciones) la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación. Pareciendo lógico que fuera el 26.”*

CONSIDERACION JURIDICA SEGUNDA.-Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla son dos instrumentos necesarios y complementarios pero son dos instrumentos diferentes, cada uno tiene su propia finalidad y naturaleza.

La Relación de Puestos de Trabajo es un instrumento organizativo a mediante el que las administraciones estructuran al personal a su servicio. Y lo hacen en función de la necesidad de los servicios que tengan y los requisitos mínimos indispensables de cada puesto, es decir, no tiene en consideración a la persona que lo ocupa sino al puesto en sí. Ese carácter objetivo es uno de sus rasgos característicos. La RPT es un instrumento técnico objetivo de ordenación del personal al regular las características esenciales del puesto, funciones y requisitos de acceso.

La plantilla de personal tiene un ámbito más reducido que consiste en **la cuantificación de plazas**. No determina las características esenciales del puesto ni los requisitos para su ocupación. **Su finalidad es de ordenación presupuestaria** y no es obligatoria la negociación sindical, cosa que si lo es para la RPT. Tiene carácter subjetivo al estructurar las plazas de los distintos cuerpos y escalas.

A diferencia de la RPT, la plantilla no determina las características esenciales de los puestos de trabajo, ni los requisitos para su ocupación, **siendo su finalidad la ordenación presupuestaria de las plazas de los empleados públicos existentes en cada Administración Pública**. La plantilla de personal es el conjunto de plazas creadas por la Corporación local agrupadas en Cuerpos, Escalas, Subescalas, Clases y Categorías en lo funcional y los diversos grupos de clasificación en lo laboral, de acuerdo con la estructura establecida por la normativa aplicable y que materializa la estructura de personal. La plantilla contiene plazas y, en su caso, titulares de las mismas que sirven de base a los puestos de trabajo que existan en la Corporación Local y que componen la relación de puestos de trabajo (RPT). Por ello, la plantilla significa las necesidades estructurales de personal de cualquier Administración Pública.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES

(SALAMANCA)

El Título V del RD Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), referido a la Ordenación de la actividad profesional, omite toda referencia a las plantillas de personal, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), que no ha sido objeto de derogación, y que las contempla **como instrumento de carácter organizativo y contable de cada Corporación local**, así como al art. 126 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes sobre Régimen Local (TRRL). En la legislación específicamente local se dedican diversos preceptos a la regulación de la plantilla, tanto en la LBRL como en el TRRL y, presupuestariamente, en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (actualmente TRLHL) – y su legislación de desarrollo–, por la interconexión entre Plantilla y Presupuesto, y la necesaria integración y coordinación entre ambas figuras.

La creación de plazas y la plantilla es consustancial con la potestad de autoorganización de las Entidades Locales a que se refiere el artículo 4.1.a) LBRL, excluida, por tanto y en principio, de la obligatoriedad de la negociación. En este sentido la STS 09/04/2014 manifiesta que, “... hemos de concluir en la innecesaridad del proceso negociador en la amortización, transformación y creación de plazas en la plantilla (...) entendemos no afecta a las condiciones de trabajo a que se refiere el art. 37 EBEP por lo que se desestima la pretensión.”

Respecto a su naturaleza jurídica, el Tribunal Supremo ha extendido a las plantillas orgánicas el mismo criterio que a las RPT; también son actos administrativos generales y no disposiciones de carácter general (véase el ATS de 12/06/2014).

CONSIDERACION JURICA TERCERA .- Se hace constar más abajo un extracto del texto de la Resolución de la Dirección General de Función Pública, Secretaría de Estado de función Pública, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Administración General del Estado, por el que se inscribe el grado personal consolidado de la funcionaria que actualmente ocupa el puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes y en el que se hace constar expresamente **QUE SE CUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y QUE EN EL EXPEDIENTE HA QUEDADO ACREDITADA ESA CIRCUNSTANCIA Y QUE EL GRADO PERSONAL CONSOLIDADO ES NIVEL 30.**

Con nº de expediente 00306-00823602 se tramita su solicitud de inscripción del grado personal consolidado nivel 30 a la funcionaria D^ª. Amparo Esteban Gallego:

En el registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se inscribe como mérito, el grado personal consolidado siempre que cumpla con la normativa legal vigente en materia de reconocimiento y con los requisitos establecidos en la Orden TPF/153/2021, de 16 de febrero. En el expediente ha quedado acreditada esta circunstancia.

Entre las competencias de esta Dirección General se encuentra el ejercicio de las funciones que correspondan a la Administración General del Estado en relación con el personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional y la gestión del registro integrado de este personal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

Inscribir, a fecha de la firma, a D^ª. Amparo Esteban Gallego, con DNI 07969500T, como mérito general en el registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el grado siguiente:

Grado personal consolidado: 30

Fecha de reconocimiento: 10 de junio de 2024

Fecha de consolidación: 1 de enero de 2024



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

CONSIDERACION JURICA CUARTA.- El Complemento de Destino se puede definir, de conformidad con el art 23.3 a) de la Ley de Medidas, -norma ésta que si bien está derogada, resulta aplicable con el alcance y la vigencia establecidos en la disposición final 4.2, por la disposición derogatoria única. b) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre- como el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe (o el que se haya consolidado).

La DD Única) y la DF 4.ª.2 del RDLg 5/2015 establecen una derogación de derecho básico sujeta a condición suspensiva que implica que el derecho estatal básico derogado continúa vigente hasta la entrada en vigor las leyes autonómicas y sus reglamentos que desarrollen al Estatuto Básico del Empleado Público.

En relación con el complemento de destino, el único límite material que expresamente ha establecido el legislador estatal con carácter básico es el que obliga a que cada funcionario reciba al menos el complemento de destino correspondiente a su grado personal (art. 21.2 a), en relación con el art. 1.3 de la Ley 30/1984. El legislador estatal ha declarado básicos en materia de retribuciones el derecho de los funcionarios al percibo al menos del complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como los distintos conceptos retributivos que integran la nómina de los funcionarios públicos (arts. 21.2 a),23 y 24 de la Ley 30/1984 .

(«El principal derecho que es inherente al grado personal es este: el derecho “al percibo, al menos, del complemento destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal”» (Tribunal Supremo –Contencioso–, sec. 7.ª, S. 04-01-2007, rec. 81/2004, FD 5.ª). «Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo, al menos, del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal» [Ley 30/1984: 21.2.a]).

El grado personal consolidado tiene, por tanto, unos efectos jurídicos, así lo dispone el artículo 21.2.a) de la LMRFP:

«2. La garantía del nivel del puesto de trabajo.

a) Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos, del nivel correspondiente a su grado personal».

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 70.12 del RGIPPT:

«12. El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente al mismo».

En consideración a lo anterior, con fundamento en los Antecedentes y Consideraciones Jurídicas descritas POR EL PLENO DE LA CORPORACION Y POR MAYORIA ABSOLUTA SE ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- Asumir las conclusiones del Informe que a estos efectos ha sido emitido por los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, con fecha 16 de agosto de 2024, y contestar al requerimiento según lo especificado en el citado informe, siendo las conclusiones las siguientes:



AYUNTAMIENTO DE SARDÓN DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

“PRIMERA. Resulta admisible entender ajustado a la legalidad y, en consecuencia mantener el acuerdo plenario requerido de aprobación inicial de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes (Salamanca) de fecha 21/02/24, en cuanto a la fijación el nivel de complemento de destino 30 para los funcionarios del subgrupo de titulación A1.

No obstante, deberá añadirse o modificarse este mismo acto en lo necesario para recoger o introducir en la forma oportuna (tal vez en algún tipo de nota-referencia o fijación de observaciones) la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación. Pareciendo lógico que fuera el 26.

SEGUNDA. En consecuencia deberá por el Pleno Corporativo rechazarse, con la motivación indicada en este Informe u otra que se estime oportuna, el requerimiento de la Delegación del Gobierno de Castilla y León de 17/06/24, en lo relativo a anular el acuerdo de aprobación inicial de la plantilla municipal de fecha 21/02/24, manteniendo, en consecuencia, por entenderlo ajustado a derecho, la asignación del nivel 30 al puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes, puesto adscrito al subgrupo A1.

TERCERA. En el mismo acuerdo del Pleno, deberá acordarse igual, añadir o modificar el acto de aprobación inicial de la plantilla de personal, por lo que respecta al puesto de trabajo de Secretaría- Intervención, en lo preciso para recoger o introducir en la forma oportuna (tal vez en algún tipo de nota-referencia o fijación de observaciones) la posibilidad legal de que el puesto se cubra por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación. Pareciendo lógico que fuera el 26.”

Segundo.- Dado el carácter presupuestario de la plantilla de personal, siendo su finalidad la ordenación presupuestaria y la cuantificación de las plazas de los empleados públicos existentes en Administración Pública y dada la existencia de un derecho de la funcionaria que actualmente ocupa el puesto de Secretaria-intervención del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes a percibir al menos el complemento de destino correspondiente a su grado personal (art. 21.2 a), en relación con el art. 1.3 de la Ley 30/1984, siendo este el grado personal consolidado nivel 30, como consta en la Resolución de la Dirección General de Función Pública, Secretaría de Estado de función Pública, Ministerio de Política Territorial y Función Pública, cuya copia se acompaña, adoptar el Acuerdo de modificar la plantilla de personal del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes incluyendo la siguiente especificación a la redacción actual “el puesto de Secretaria-Intervención podrá cubrirse por funcionario habilitado subgrupo A2, asignando en este caso un nivel de complemento de destino para la posible cobertura (temporal) de esta situación un nivel 26”.

Tercero.- Dar traslado de este Acuerdo a la Delegación de Gobierno de Castilla y León y solicitar que se archive el Expediente relativo al requerimiento al que se ha hecho referencia en el antecedente primero sin más trámite.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde del municipio para adoptar las medidas necesarias para la defensa del Ayuntamiento de Sardón de los Frailes en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial que se inste por la Delegación de Gobierno en Casilla y León o Subdelegación de Gobierno en Salamanca contra cualquier acuerdo municipal y en especial para la designación de abogados y procuradores y la personación en dichos procedimientos o procesos.



AYUNTAMIENTO DE SARDON DE LOS FRAILES (SALAMANCA)

ASUNTO 6º.-ACUERDO RELATIVO A ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE SITUADO EN CALLE SAN PEDRO Nº 46 "CASA DARIA" PARA DESTINARLO A VIVIENDA HABITUAL.

Este Ayuntamiento es propietario de un bien inmueble de naturaleza patrimonial situado en Calle San Pedro nº 46 de este municipio, denominado Casa Daria.

Hasta la fecha el inmueble estaba destinado a la actividad de alojamiento de turismo rural.

Por este Ayuntamiento se considera que es conveniente para este Municipio el arrendamiento del bien referido como residencial por los siguientes motivos: fijar población en el municipio y luchar contra la despoblación del ámbito rural para hacer frente al progresivo vaciamiento de los pequeños municipios.

La finalidad del arrendamiento es destinarlo a vivienda habitual, (se considerarán preferentes como arrendatarios personas con contrato de trabajo en Sardon de los Frailes)

Debatido el asunto por el Pleno del Ayuntamiento de Sardon de los Frailes se adoptó el siguiente **ACUERDO**

Primero.- Cambiar el destino del inmueble situado en Calle San Pedro nº 46 de este municipio, denominado Casa Daria y destinarlo al arrendamiento como vivienda habitual.

Segundo.- Comunicar a la JCYL el cese de la actividad de alojamiento de turismo rural.

ASUNTO 7º- INFORMES DE ALCALDIA

1º- Por el Sr. Alcalde se informa de que se van a modificar las condiciones del contrato de cesión de local a la asociación de mayores y que el nuevo contrato se firmara después del verano.

ASUNTO 8º-MOCIONES

No se presentan

ASUNTO 9º- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se realizan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, dándose por finalizado el acto, siendo las dieciocho horas del día en principio indicado, de todo lo cuál, yo la Secretaria, doy fe.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo.: Benjamín Cuadrado Holgado. -

Fdo.: Amparo Esteban Gallego. -